



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06073-2008-PA/TC  
HUAURA  
NICOLASA ROSALES CRISPIN

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de julio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nicolasa Rosales Crispín contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Huaura, de fojas 142, su fecha 14 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

### ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 4270-91, de fecha 15 de mayo de 1991, que le otorga pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se incremente como consecuencia del reconocimiento de las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones desde el 24 de octubre de 1965 al 24 de abril de 1952; asimismo solicita el abono de los montos dejados de percibir, los intereses legales y los costos procesales.
2. Que de la Resolución N.º 4270-91 (f. 3), se advierte que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación, reconociéndosele 5 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, la resolución no precisa a qué periodo pertenecen dichas aportaciones.
3. Que teniendo en cuenta que para acreditar los periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 31 de marzo de 2009, a fojas 15 del cuaderno del Tribunal, se solicitó a la demandante *que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas del cuadro resumen de aportaciones, certificados de trabajo boletas de pago y demás documentos que acrediten dichas aportaciones.*
4. Que la demandante con fecha 27 de mayo de 2009 en respuesta a la referida resolución, presentó la copia de la carta notarial, de fecha 27 de abril de 2009, enviada a la ONP., solicitando le remitan un duplicado del cuadro resumen de aportaciones (f. 21 del cuadernillo del Tribunal). No obstante; aún cuando se hubiera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

025



EXP. N.º 06073-2008-PA/TC  
HUAURA  
NICOLASA ROSALES CRISPIN

presentado el cuadro resumen de aportaciones a tiempo, la demandante no aportó otros medios probatorios que permitan acreditar el mayor periodo, que según indica, no fue reconocido por la Administración.

5. Que asimismo, conforme con el considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA, la demanda deberá ser declarada improcedente; por lo que se deja a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía correspondiente, en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**